

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-15638-40-89-001-2021-00018-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: HUGO BUITRAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra HUGO BUITRAGO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Respecto de Pagaré #554468779 suscrito por el demandado el dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2.020)

1.1. SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$746.200.14) M/cte.- correspondientes a la cuota de capital vencido el primero (01) de agosto de dos mil veinte. (2020)

1.2. Por los intereses de plazo contentivos en el pagaré indicado en el ítem "1.1" causados desde el primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020) hasta el primero (01) de agosto de dos mil veinte (2.020) al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "1.1." desde el dos (02) de agosto de dos mil veinte (2.020) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2. SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$760.446.34) M/cte, correspondientes a la cuota de capital vencido el primero (01) de septiembre de dos mil veinte. (2020).

2.1. Por los de intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral "2", causados desde el primero (01) de agosto de dos mil veinte (2.020) hasta el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

2.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "2" desde el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020) liquidados al máximo

permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

3. SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS. (\$774.964.53) M/cte, correspondientes a la cuota de capital vencido el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).
 - 3.1. Por los intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral "3", causados desde el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020) hasta el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).
 - 3.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "3" desde el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
4. SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$789.759.90) M/cte, correspondientes a la cuota de capital vencido el primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020).
 - 4.1. Por los intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral "4", causados desde el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020) hasta el primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2.020).
 - 4.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "4" desde el dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2.020) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
5. OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES. (\$804.837.73) M/cte, correspondientes a la cuota de capital vencido el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).
 - 5.1. Por los intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral "5", causados desde el primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2.020) hasta el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020).
 - 5.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "5" desde el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2.020) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
6. OCHOCIENTOS VENTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. (\$820.203.42) M/cte, correspondientes a la cuota de capital vencido el primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).
 - 6.1. Por los intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral "6", causados desde el primero (01) diciembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).
 - 6.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "6" desde el dos (02) de enero de dos mil veintiuno (2.021) liquidados al máximo

permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

7. OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$835.863.47) M/cte, correspondientes a la cuota de capital vencido el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
 - 7.1. Por los intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral "7", causados desde el primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2.021) hasta el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).
 - 7.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "7" desde el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
8. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$24.462.061) M/cte, correspondientes capital acelerado a primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
 - 8.1. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral "8" desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
9. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS. (\$18.426.158) M/cte, correspondientes el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto del pagaré #555678424.
 - 9.1. Por los intereses de mora respecto de la suma indicada en el numeral "9" desde el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2.021) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación

El demandado se notificó en la forma prevista en el Art.- 8 del Decreto 806 de 2020 el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) y transcurrido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, previas ni de fondo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso. Además, los demandados, fueron emplazados y no comparecieron al proceso, en consecuencia en garantía de su derecho de defensa y contradicción, se les designó curador Ad litem, quien estando dentro del término legal contestó la demanda.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 , le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

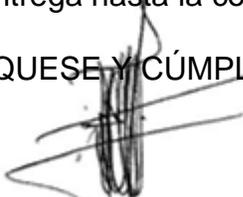
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del demandado HUGO BUITRAGO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$,2.400.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Ordenar el Secuestro, avalúo y posterior remate del Bien Inmueble embargado y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 4 de Junio de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.